

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la SALUDTOTAL EPS-S S.A., solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia N° 101 proferida el 6 de julio de 2022 por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia, fundada en que se concedió tratamiento integral al accionante y no se dispuso la facultad de recobrar por los gastos en que incurra y esten excluidos del plan de atención de salud. Sírvase proveer.

Manizales, 19 de julio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMAN ANDRÉS CASTAÑO
DEMANDADO	SALUDTOTAL EPS-S S.A.
RADICADO	17001-40-03-003-2022-00297-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la petición elevada por SALUDTOTAL EPS-S S.A., referente a que se aclare la sentencia de segunda instancia N° 101 proferida el 6 de julio de 2022 por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La referida solicitud de aclaración se funda en que a SALUDTOTAL EPS-S S.A., se le ordenó le garantice tratamiento integral al señor GERMAN ANDRÉS CASTAÑO respecto de las enfermedades que lo aquejan, pero no se le concedió la facultad de recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- y/o Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- por los gastos en que incurra y esten excluidos del plan de atención en salud.

Frente a lo anterior a de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en el

caso de marras excepcionalmente es viable aplicar los preceptos 285¹ y 286² del CGP, que contemplan la posibilidad de aclaración y corrección de providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y una vez analizada la providencia que se implora sea aclarada y corregida, se tiene que ni en la parte motiva ni en la resolutive aparecen conceptos o frases confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión que deban ser dilucidadas respecto de concederse o no tal facultad de recobro implorada.

Lo anterior dado que la facultad de recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en el que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenado, ello con fundamento en lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2012, la H. Corte Constitucional preceptuó:

“Esta Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS...

Según el marco normativo de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las EPS están obligadas a financiar los servicios incluidos en el POS. Es por ello, que es al individuo y no a la EPS, a quien corresponde, en principio, costear los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia de tutela de segunda instancia N° 101 proferida el 6 de julio de 2022 por este despacho judicial dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **GERMAN ANDRÉS CASTAÑO** en contra de la **SALUDTOTAL EPS-S S.A.**, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte solicitante por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a289b783941ab497d47e34ac8af9be49c0ba7358b968c3695e3cb4b97998565**

Documento generado en 19/07/2022 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>